



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002061-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3040-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSA ELENA FUERTES NEYRA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA FUERTES NEYRA contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 06615, del 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, al encontrarse acreditadas las faltas imputadas.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar Nº 397-2017-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-CPPADD, del 25 de octubre de 2017, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, en adelante la Entidad, instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora ROSA ELENA FUERTES NEYRA, en adelante la impugnante, en su condición de docente del CEBA “Independencia”, al existir suficientes elementos de convicción acerca de su presunta responsabilidad administrativa.
2. A través de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 018492, del 14 de diciembre de 2017, la Dirección de la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los hechos que se detallan a continuación:
 - (i) Haber incumplido con la asistencia y puntualidad que exige el horario escolar al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 3, 4, 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017.
 - (ii) No haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
 Jesús María, 15072 - Perú
 T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Es así que, se le imputó a la impugnante el haber vulnerado los deberes establecidos en los literales a), c), e) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, así como las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el literal a) del artículo 48º, primer y tercer párrafo del artículo 49º de la misma ley².

3. El 2 de febrero de 2018, la impugnante presentó sus descargos, señalando los siguientes argumentos:
- (i) No es cierto que se haya ausentado durante los días 3, 4, 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017, ya que el director del CEBA “Independencia” le hizo entrega del Memo N° 047, donde se le indica que no era necesaria su presencia los días 3 y 4 de agosto. No obstante, se apersonó esos días al colegio, pero no le dejaron firmar el cuaderno de asistencia.
 - (ii) En relación de los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017, solicitó licencia sin goce de haber por motivos de salud y la de su madre.

¹ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

² **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”

“Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) No es cierto que no haya cumplido con presentar el 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final, ya que el 3, 4, 7 y 31 de agosto de 2017, no hubo la intención de recibirle los registros oficiales de evaluación.
- (iv) El director del CEBA “Independencia” con mala intención le notificó el Memo N° 47, el 27 de julio de 2017 a las 9:15 pm, indicando que tenía plazo para la entrega de los documentos hasta el 31 de agosto de 2017. Sin embargo, con el Memorandum N° 49, notificado el 7 de agosto de 2017 a las 8:pm aproximadamente, le indicó que el plazo para la entrega de los documentos vence el 7 de agosto de 2017.
- (v) Existió una mala intención para que no pueda entregar los registros oficiales al vencer el plazo, habiéndose negado la oficinista como el director en recibir los registros oficiales, aduciendo que la comisión de ayuda al docente, resolvería su problema.
4. Mediante Informe Final N° 17-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02/CPADD, del 21 de febrero de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, recomendó a la Dirección de la Entidad, imponer a la impugnante la medida disciplinaria de destitución, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que se le imputó.
5. Con Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 04217³, del 21 de marzo de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al encontrarse acreditado que se habría ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017; así como por no haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final; vulnerando de esta manera los deberes establecidos en los literales a), c), e) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, e incurriendo en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el primer y tercer párrafo del artículo 49° de la misma ley.
6. El 24 de abril de 2018, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 04217, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se declare su revocatoria o se deje sin efecto, señalando, los siguientes argumentos:

³ Notificado a la impugnante el 9 de abril de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) El proceso no tuvo fase instructora, es decir no hubo investigación.
 - (ii) Existió una grave omisión al procedimiento regular.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de licitud.
 - (iv) Los medios probatorios ofrecidos han sido declarados suficientes sin ningún criterio técnico.
 - (v) Una misma falta no puede ser grave o muy grave al mismo tiempo.
7. A través de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615⁴, del 22 de junio de 2018, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 16 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615, solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación a su plaza como Profesora del CEBA “Independencia” señalando los siguientes argumentos:
- (i) Se ha violado el deber de motivación, no se ha pronunciado sobre los asuntos controvertidos del recurso de reconsideración.
 - (ii) Es ilegal que se persista en la misma sanción.
 - (iii) Jurídicamente es imposible que un mismo acto sea considerado falta grave o muy grave al mismo tiempo.
 - (iv) Para que las inasistencias injustificadas al centro de trabajo generen destitución, se exige obligatoriamente reincidencia, lo cual no ha ocurrido.
 - (v) Sus inasistencias del 7 al 22 de agosto de 2017, han sido calificadas como injustificadas, no obstante que pidió licencia sin goce de remuneraciones.
 - (vi) Para que se configure abandono de cargo las inasistencias deben ser injustificadas no obstante solicitó licencia sin goce de remuneraciones.
9. Con Oficio N° 13427 y 14757-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, la Dirección de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

⁴ Notificado a la impugnante el 25 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. El 30 de julio de 2018, la impugnante solicitó se dicte medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615 y de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 04217, hasta que se emita la resolución por la cual se resuelva su recurso de apelación.
11. Mediante Oficios N° 009672-2018-SERVIR/TSC y 009671-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa, el principio de tipicidad y la debida motivación

17. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre

⁷Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

otros, el debido procedimiento⁸, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

18. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”⁹.
19. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del

⁸Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

⁹Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente Nº 02678-2004-AA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”¹⁰.

20. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”¹¹; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) *se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”¹².
21. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]¹³”.
22. Agrega el referido Tribunal que: “*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*”¹⁴.
23. La debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de

¹⁰Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹¹Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹²Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

¹³Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Ley N° 27444¹⁵, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹⁶.

24. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, en la medida en que se trata de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley¹⁸.
25. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en adelante el TC, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

¹⁶ MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial (...).”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹⁹.

26. Asimismo, sobre el derecho a la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional²⁰ ha señalado *“(…) que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011-AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución”.*
27. En el presente caso la impugnante señala que la resolución impugnada resultaría nula toda vez que no se ha meritado todos los hechos expuestos en su escrito de recurso de reconsideración.
28. Del análisis de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615, se verifica que la Entidad motivó su decisión de confirmar la sanción a la impugnante, circunscribiendo sus argumentos fácticos y jurídicos con relación los hechos infractores imputados que son el haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017 y el no haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final.
29. En ese sentido, si fuera el caso que la Entidad haya omitido pronunciarse sobre aquellos argumentos que no se circunscriben de manera directa a los hechos infractores, a criterio de esta Sala se estaría vulnerando el derecho a una debida motivación de los actos administrativos, ya que conforme a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*
30. Por otro lado, de la evaluación de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 018492, se verifica que por los hechos emplazados a la impugnante se le imputó las faltas graves y muy graves contenidas en los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29944. Al

¹⁹Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

²⁰ Numeral 6 de la Sentencia de fecha 16 de enero de 2017 recaída en el Expediente N° 00191 2013-PA/TC



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

respecto, es pertinente señalar que ello no implicaría la vulneración del derecho de defensa de la impugnante ya que a través de la resolución antes mencionada la Entidad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario lo cual implica solo la imputación de hechos antijurídicos a modo cargo y no la determinación de alguna responsabilidad del servidor involucrado, la cual se realizó a través de la resolución de sanción.

31. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 018492 y de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 04217, se verifica que se inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante, respectivamente, por haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017 y por no haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final, imputándole el incumplimiento de los deberes establecidos en los literales a), c), e) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, e incurriendo en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el primer y tercer párrafo del artículo 49º de la misma ley.
32. De lo expuesto, se observa que la Entidad cumplió con imputarle a la impugnante, de forma clara, los hechos por los que se le sancionó, así como la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que la impugnante haya incurrido en la falta imputada, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas²¹.
33. En consecuencia, se observa que a la impugnante en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió no se le vulneró ninguna garantía contenida en el principio de debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la falta imputada a la impugnante

34. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 04217, se resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de destitución por los hechos que se detallan a continuación:

²¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Haber incumplido con la asistencia y puntualidad que exige el horario escolar al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017.
- (ii) No haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final.

35. Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de la asistencia y puntualidad que exige el horario escolar debido a las inasistencias injustificadas al centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017, la impugnante señaló que solicitó licencia sin goce de remuneraciones, en ese sentido sus inasistencias no serían injustificadas.

36. Al respecto, acerca de la licencia, el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, señala: *“Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones”*.

37. En ese mismo sentido, el literal b) del artículo 181º del Reglamento de la Ley Nº 29944, señala que: *“b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia”*.

38. De las normas antes detalladas, se advierte que, si bien un docente puede iniciar los respectivos trámites para obtener una licencia, ello no lo autoriza a no asistir a su centro de trabajo ya que dichas inasistencias se considerarán como injustificadas.

39. Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que la impugnante con escrito presentado el 8 de agosto de 2017 y tramitado con Registro Nº 067, solicitó licencia del 7 al 22 de agosto de 2017, sin embargo, no se verifica que obre acto administrativo alguno sustentado en alguna resolución emitida por la autoridad competente que otorgue la licencia por los días no asistidos, con lo cual, no existe formalización alguna de la licencia solicitada por la impugnante y, en consecuencia, sus inasistencias no solo devienen en injustificadas sino que además estaría acreditado que habría incumplido con la asistencia y puntualidad que exige el horario escolar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

40. Por otro lado, respecto al hecho de no haber presentado al 31 de agosto de 2017, los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final, se verifica del expediente que a través del Memorándum N° 047-2017-PJHP, del 27 de julio de 2017, la Dirección del CEBA “Independencia”, le comunicó a la impugnante lo siguiente: *“3° Que, los registros oficiales de evaluación deberán presentarlos a más tardar el lunes 31 de agosto, para llenar las libretas y Actas de Evaluación final”*.
41. No obstante lo requerido a través del Memorándum N° 047-2017-PJHP, la impugnante señala que existió una mala intención para que no pueda entregar los registros oficiales al vencer el plazo, agregando que la oficinista como el director se habrían negado en recibir los documentos, aduciendo que la comisión de ayuda al docente, resolvería su problema.
42. Sobre los hechos que hace referencia la impugnante, se debe de tener en cuenta que, mediante el principio de la carga de la prueba²² se establece que el pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, es al que le corresponde probar.
43. Ahora bien, de lo actuado en el expediente administrativo, no se observa que la impugnante haya cumplido con presentar los registros oficiales de evaluación al 31 de agosto de 2017, asimismo, se debe de tener en cuenta que, en el presente caso corresponde a la impugnante acreditar sus afirmaciones, lo cual no se advierte de la revisión de los documentos adjuntos a su recurso de apelación, en consecuencia, este Colegiado considera que dicha información carece de medios probatorios.
44. En ese sentido, de lo antes expuesto se concluye que la impugnante al haber incumplido con la asistencia y puntualidad que exige el horario escolar al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo durante los días 7, 8, 10, 11, 15, 17 y 18 de agosto de 2017; y al no haber presentado al 31 de agosto de 2017,

²²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171º.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

“Artículo 175º.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los registros oficiales de evaluación para el llenado de libretas y actas de evaluación final, incumplió con los deberes estipulados en los literales a), c), e) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 y, en consecuencia, incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, que dispone que: “*Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.* (El subrayado es nuestro).

Sobre lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944

45. Al respecto, el tercer párrafo artículo 49º de la Ley Nº 29944 señala lo siguiente: “*(...). Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución. (...)*”.
46. Sobre el particular, conforme al Informe Escalafonario Nº 009396-2018-UGEL02/DIR-ARH-EEL, se verifica que la impugnante fue sancionada con la Resolución Directoral Nº 07761-2014 con cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, con la Resolución Directoral Nº 006851-2016 con cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, con la Resolución Directoral Nº 6937-2016 con cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones y con la Resolución Directoral Nº 13258-2016 con cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones.
47. Asimismo, se observa que la impugnante de manera posterior incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944, conforme se encuentra acreditado a través de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 Nº 04217, del 21 de marzo de 2018.
48. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada a la impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.
49. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de las faltas imputadas, la cuales han quedado debidamente acreditadas.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

50. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento²³.
51. El TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones²⁴, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el referido TUO²⁵.
52. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil²⁶, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

²³GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N°s 57-58, 1994, pp. 40-41.

²⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 155°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)”.

²⁵**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

²⁶**Código Procesal Civil**

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
- b) Peligro en la demora (periculum in mora); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

53. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso esta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

54. En el presente caso, la impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de conforme a lo dispuesto en el numeral 155.1 del artículo 155º del TUO de la Ley N° 27444, mientras se resuelve su recurso de apelación.

55. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento declarando infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA FUERTES NEYRA contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 06615, del 22 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO Notificar la presente resolución a la señora ROSA ELENA FUERTES NEYRA, así como a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02 para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/CP8